

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2022.

ACTOR: FORTUNATO CORTES
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC
DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dieciséis de junio de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Fortunato Cortes Soriano para controvertir la omisión
del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez,
Puebla, de realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo
ordenado en la sentencia recaída al expediente TEEP-A-135/2019.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------	---

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Actor, accionante, incoante, parte impugnante, promovente:	Fortunato Cortes Soriano.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

CONTEXTO:

1. Sentencia TEEP-A-135/2019. El quince de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala CDMX en los autos del expediente SCM-JDC-1225/2019, dictó sentencia dentro del expediente de clave TEEP-A-135/2019, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Fortunato Cortes Soriano.

SEGUNDO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, sobre el derecho de administración directa de los recursos económicos que le corresponden.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2022.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad de Santa María la Alta a través de sus autoridades tradicionales, en los términos del considerando NOVENO de la presente resolución, en el entendido de que **cada treinta días hábiles**, deberá informar y remitir las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, **dentro de los quince días siguientes**, el informe en el que se asienten los resultados de la misma.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad de Santa María la Alta durante la consulta lo requiera. Ello en términos del considerando NOVENO rector del presente fallo.

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal una **Amonestación Publica** en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, debiéndose publicar la presente sentencia, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

SEXTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios para la traducción del extracto de esta sentencia (ANEXO 1) a la lengua náhuatl, así como su publicación, en términos del considerando NOVENO de este fallo, de igual forma para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo y en su caso, despliegue las medidas conducentes para el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

2. Incidente de inejecución de sentencia. El trece de octubre de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito del actor por el que promovió incidente de inejecución de sentencia, debido a la tardanza del cumplimiento de la resolución referida en el punto anterior, en específico, por cuanto hace a la realización de la consulta ordenada por este Tribunal.

3. Consulta. El tres de abril, se llevó a cabo la consulta en la comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, Municipio de Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla, ello tal y como fue informado por el Secretario Ejecutivo del IEE a este Tribunal mediante el Oficio IEE/SE-310/2022, mismo que fue acompañado del soporte

documental correspondiente³, desprendiéndose los siguientes resultados:

“[...]

- Acto seguido, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día tres de abril del año en curso, el Presidente de Mesa de Debates dio por iniciada la fase consultiva, realizando las preguntas siguientes:

Pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta:

1.- ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Santa María la Alta?;

2.- ¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?

De las preguntas realizadas se obtuvieron los siguientes resultados:

Votos a favor	Votos en contra
Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la Comunidad Indígena:	Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la comunidad Indígena:
1, 022	0

La Autoridad Tradicional o Autoridades Tradicionales que serán responsables de la administración directa de los recursos económicos son:

Nombre	Cargo
C. Felipe Pérez Pérez	Presidente del Comité
C. Pedro Delfino Baltazar Leyva	Suplente del Presidente del Comité
C. Olga Pérez Huerta	Secretaria del Comité
C. Emelia Aguirre Marcelino	Suplente de la Secretaria del Comité
C. Alma Patricia Pérez Baltazar	Tesorera del Comité
C. Alfredo Agustín Martínez	Suplente de la Tesorera del Comité
C. Alberto Dolores Flores	Primer Vocal del Comité

³ Documentación que obra en los autos del expediente INC-TEEP-A-135/2019.



C. Teresa Dolores Flores	Suplente del Primer Vocal del Comité
C. Abraham Martínez Biviano	Segundo Vocal del Comité
C. Alicia Lorenzo Martínez	Suplente del Segundo Vocal del Comité
C. Eloina Pérez Jiménez	Tercer Vocal del Comité
C. Artemio Martínez De los Santos	Suplente del Tercer Vocal del Comité

- La fase consultiva finalizó a las dieciséis horas con veintiocho minutos del día tres de abril del año en curso.
- Finalmente, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, se publicó en español y náhuatl, el cartel de resultados en las oficinas de la Junta Auxiliar referida.”

4. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. El veintiuno de abril, este Organismo Jurisdiccional resolvió en el sentido de sobreseer el referido incidente debido a que sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 372 del Código Local, pues al haberse realizado la consulta indígena ordenada mediante el fallo principal, y haberse agotado todas las fases de dicho ejercicio, se entiende que se modificó el acto impugnado.

TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL:

5. Juicio de la Ciudadanía. El dieciocho de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito del actor mediante el cual refirió que el Ayuntamiento ha sido omiso en “...realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas ...”.

6. Turno y radicación. El treinta de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó formar el presente expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno de este Tribunal como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

Así, el dos de junio siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de ley respectivo y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para dictar la resolución que conforme a derecho proceda. El ocho siguiente, la ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Certificación. El quince de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la ponencia de la Magistrada Ponente el oficio con clave SGA/JUR/368/2022 mediante el cual envió la certificación de nueve de junio anterior de no presentación de informe con justificación y trámite de ley por parte de la autoridad señalada como responsable.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, convocó al Pleno de este Tribunal, a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-089/2022.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdicente es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano, para controvertir la omisión del Ayuntamiento de Tlaxiaco de Benito Juárez, Puebla, de realizar diversas acciones con la finalidad de que se dé cumplimiento a la resolución dictada dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual, prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, EXHAUSTIVIDAD Y TRÁMITE DE LEY. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el presente Juicio de la Ciudadanía resulta oportuno, ello, pues el agravio esgrimido por el actor deviene de una omisión de tracto sucesivo atribuida a la responsable, misma que mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento.

Sustenta lo anterior el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007⁴** y **15/2011⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional, estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige

⁴Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁵Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁶ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**⁷

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁸.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, tal y como se estableció en el apartado de antecedentes del presente fallo, la autoridad responsable no remitió a este Tribunal el trámite de ley que señala el artículo 363 del Código Local, mismo que fue requerido mediante proveído de dos de junio.

Sin embargo, a pesar de ello, esta autoridad jurisdiccional no advierte la posible vulneración a los derechos de un tercero interesado, toda vez que, como se explicara en el fondo de la resolución, el presente asunto guarda una estrecha relación con el sumario TEEP-A-135/2019 en cual tampoco existe apersonado bajo ese carácter.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



La omisión del Ayuntamiento de realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa los recursos presupuestales que le corresponden para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.⁹

II. Pretensión:

El actor pretende que este Tribunal ordene a la responsable la realización de diversas acciones con la finalidad de que le sean transferidos a la comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta los recursos económicos que le corresponden con base en lo ordenado por esta autoridad dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019.

III. Litis:

En ese sentido, la litis en el presente asunto se centrará en dilucidar si existen o no las omisiones alegadas por la parte actora y si ello le depara perjuicio alguno.

ESTUDIO DE FONDO

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA. Como ya se mencionó en el apartado anterior, en el presente asunto, la parte actora manifiesta como motivo de disenso el siguiente:

“La omisión del Ayuntamiento de realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa los recursos presupuestales que le corresponden para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.”

Marco normativo.

⁹ Consultable en la foja 2 del escrito de demanda.

Los jueces constitucionales mexicanos, en el ámbito de su competencia y responsabilidad, están encargados de vigilar que el propio Estado promueva y proteja eficazmente los derechos humanos en beneficio de todos.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

De igual forma, la Constitución Federal en su artículo 14, señala que; *“nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Finalmente, el diverso 17 de la Constitución fija que: *“Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

¿Qué planteamientos realizó la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía?



En el escrito de demanda, el promovente manifiesta que, si bien es cierto, ya se realizó la consulta ordena por este Tribunal -en la sentencia que recayó a los autos del expediente TEEP-A-135/2019- a la comunidad de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla, en la cual se determinó administrar de manera directa los recursos que le corresponden a dicha junta auxiliar, así como las autoridades tradicionales que se encargaran tal gestión, también lo es que, el Ayuntamiento ha sido omiso en realizar diversas acciones para que dispongan de los recursos económicos.

En ese sentido, toda vez que ya han sido esclarecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos compatibles con la cultura de la comunidad en la referida consulta, el actor solicita; se ordene al Ayuntamiento realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le correspondan, tal y como se estableció en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019.

¿Qué determina este Tribunal?

A juicio de esta autoridad jurisdiccional el agravio planteado por el promovente resulta **INOPERANTE** con base en las razones que a continuación se explican.

Como lo refiere el actor en su escrito de demanda, en la sentencia que recayó al recurso de apelación citado en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral Local ordenó al Instituto Electoral del Estado realizar una consulta previa, libre e informada a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, con la finalidad de determinar si era su intención administrar de manera directa los recursos económicos que le corresponden, y de resultar favorable, - como ocurrió en la especie -, ordenar al Ayuntamiento realizar las acciones necesarias para garantizar que dicha comunidad disponga de tales recursos presupuestales.

En tal sentido, debe decirse al promovente que, el único agravio que expone está relacionado con el debido cumplimiento al fallo emitido dentro del diverso expediente identificado con la clave TEEP-A-135/2019, pero ocurre que dicho acato está siendo verificado en los autos de dicho sumario, por lo que, al tener relación con la ejecución de aquel fallo, es que no puede operar el citado argumento vertido en este nuevo escrito de demanda; de ahí su inoperancia.

En ese tenor, como el promovente también es parte actora dentro de los autos del expediente citado en líneas anteriores, es que está en posibilidad de ir conociendo de las actuaciones que este Tribunal realiza con la finalidad de que se dé cabal cumplimiento a la resolución supra citada.

Lo anterior, pues es labor de este Tribunal no únicamente atender a la sustanciación y resolución de las controversias que son de su competencia, sino también ocuparse de su posterior vigilancia, a efecto de que se ejecuten cabalmente cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que, de ser el caso, persista en su inobservancia.

Tal situación no implica que el actor no pueda ejercer su derecho de inconformarse, sino que, en todo caso, ello debe realizarse en el procedimiento de ejecución respectivo mediante la vía incidental, y en el momento procesal oportuno, sin perder de vista que, el tema sobre el que versa la presente controversia requiere de diversas actuaciones administrativas por parte de la responsable para lograr materializarse.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Local que, el promovente en su escrito de demanda solicitó que con la finalidad de establecer los trabajos faltantes y dar cumplimiento a la ya mencionada sentencia, se vincule a las siguientes autoridades:

- Secretaría de Gobernación del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2022.

- Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
- Comité comunitario.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional en concordancia como los argumentos vertidos, determina improcedente tal solicitud, pues como se ha mencionado el cumplimiento del fallo se está verificando en el sumario respectivo (TEEP-A-135/2019), por lo que de ser necesario este Tribunal implementara las acciones que determine oportunas; y por ello, se insiste, el agravio que expone no se refiere a una litis nueva, por el contrario, está relacionado con la ejecución antes mencionada, de ahí que, en su caso, pueda comparecer al citado expediente a hacer valer sus derechos de inconformarse, pues como se mencionó, tiene el carácter de parte actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina **INOPERANTE** el único agravio manifestado por el actor, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** rector de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

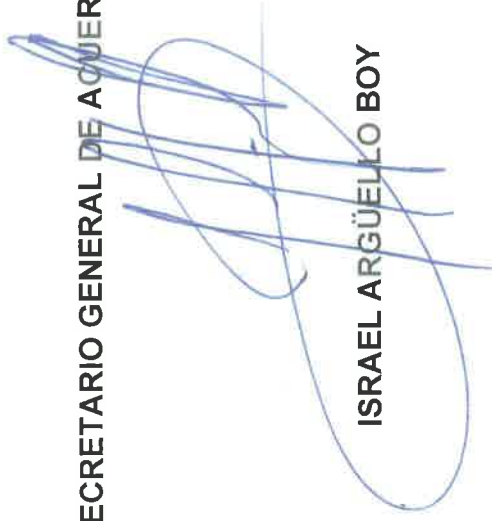


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY